



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 470/2017.

ACTOR: SERGIO ESPÍRITU
CARRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRO.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 392 del Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de diecisiete de los corrientes, emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** que siendo las once horas del día de la fecha, me constituí en el inmueble ubicado en **CALLE GONZALO VÁZQUEZ VELA NÚMERO 54, COLONIA EL MIRADOR, XALAPA, VERACRUZ**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **SERGIO ESPÍRITU CARRERA**, parte actora en el presente asunto o alguno de sus representantes o autorizados, cerciorada de ser el domicilio, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, el cual aparentemente de un sólo nivel de material con fachada color azul con líneas amarillas y protecciones blancas, con escalones en su acceso principal, al llamar nadie salió a mi encuentro sin embargo en una casa contigua que incluso aparentemente ocupa mismo terreno, salió una persona de sexo femenino y le pregunté por el ciudadano **SERGIO ESPÍRITU CARRERA**, a lo que me contestó que ahí no vivía, que si estaba en la dirección correcta pero que ahí no vive nadie con ese nombre; por lo tanto, en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las **doce horas con quince minutos del día en que se actúa**, se **NOTIFICA** a **SERGIO ESPÍRITU CARRERA** por **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando la presente razón de notificación por estrados y copia de la resolución referida. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

ACTUARÍA
LUZ ANDREA COLORADO LANDA

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 470/2017

**ACTOR: SERGIO ESPÍRITU
CARRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ¹**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA CECILIA
LOBATO TAPIA²**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete
de noviembre de dos mil diecisiete.**

**Resolución que desecha de plano el juicio ciudadano promovido
por Sergio Espíritu Carrera, en su calidad de otrora candidato a
regidor primero propietario postulado por el Partido Revolucionario
Institucional³ para el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, toda vez
que ha precluido su derecho acción, al haberlo ejercido
válidamente en una ocasión.**

ÍNDICE

RESULTANDO	2
I. Antecedentes	2
II. Medio de impugnación	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	14

¹ En adelante OPLEV.

² Con la colaboración de Samuel García Sánchez.

³ En adelante PRI.







RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los doscientos doce ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Fortín, Veracruz.

b. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete,⁴ se celebró la jornada electoral.

c. Sesión de cómputo. El siete de junio, el Consejo Municipal de Fortín, Veracruz, dio inicio la sesión de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente a ese municipio, la cual concluyó el mismo día, desprendiéndose, para lo que interesa, los siguientes resultados.


DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
	6,954	Seis mil novecientos cincuenta y cuatro
	1,337	Mil trescientos treinta y siete
	1,081	Mil ochenta y uno
	1,617	Mil seiscientos diecisiete
	733	Setecientos treinta y tres
	3,102	Tres mil ciento dos

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición de lo contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 470/2017

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
morena	7,362	Siete mil trescientos sesenta y dos
	687	Seiscientos ochenta y siete
CANDIDATURA NO REGISTRADA	312	Trescientos doce
VOTOS NULOS	771	Setecientos setenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	23,956	Veintitrés mil novecientos cincuenta y seis

d. **Firmeza de resultados.** Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal fueron controvertidos por MORENA, mismos que fueron confirmados mediante sentencia de treinta de agosto, en el expediente RIN 64/2017, emitida por este Tribunal Electoral, así como por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de catorce de julio, en el expediente SX-JRC-69/2017, por lo que han quedado firmes, lo que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

e. **Sentencia RAP 99/2017 y acumulados.** El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral local, resolvió dicho medio de impugnación y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG211/2017 por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017. Para lo cual, mediante acuerdo OPLEV/CG220/2017, se emitieron los nuevos criterios y procedimientos de asignación de regidurías en el Estado.

f. **Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.** El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dichos medios de impugnación, promovidos para impugnar diversos actos relacionados con la

determinación de criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos de Veracruz en el proceso electoral 2016-2017. Mediante la cual modificó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente RAP 99/2017.

Ordenando al Consejo General del OPLEV, entre otras cosas, emitiera nuevos criterios y procedimiento de designación de regidurías, en los términos precisados en su sentencia. Asimismo, le ordenó realizar la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado.

g. Nuevas asignaciones de regidurías. El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, de manera supletoria, realizó la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Fortín, Veracruz⁵.

II. Medio de impugnación.

a. Presentación de la demanda. El treinta de octubre, Sergio Espíritu Carrera, en su calidad de otrora candidato a regidor primero propietario postulado por el PRI para el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, presentó demanda de recurso de inconformidad directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra del acuerdo citado en el inciso que antecede, en específico, de la asignación y entrega de la constancia respectiva, de la regiduría quinta de dicho ayuntamiento.

b. Turno y trámite. En la fecha que antecede, con la demanda referida y demás documentos anexados por el inconforme, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó integrar el expediente RIN 195/2017, y turnarlo a la ponencia del

⁵ En adelante será mencionado como acto impugnado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 470/2017

Magistrado José Oliveros Ruiz, asimismo, ordenó a la responsable realizar el trámite de ley del citado recurso.

c. Recepción de trámite y radicación. El tres de noviembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal el trámite de ley del medio de impugnación, previsto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral, ordenado en el inciso que antecede, para lo cual, el siete siguiente, el Magistrado Instructor acordó su recepción, y radicó en su ponencia el recurso de inconformidad.

d. Reencauzamiento a juicio ciudadano. El nueve de noviembre, se reencauzó el recurso de inconformidad RIN 195/2017 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 470/2017.

e. Turno y radicación del juicio ciudadano. El diez de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, el señalado juicio ciudadano, para lo cual, el trece de noviembre, el citado Magistrado radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los medios de impugnación citados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, párrafo primero, 401, fracción I, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sergio Espíritu

Carrera, ostentándose como otrora candidato a regidor primero propietario postulado por el PRI, para el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, para controvertir el acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se designa, entre otros, a la regidora quinta, del citado Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia correspondiente.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 348, 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.⁶

Este Tribunal Electoral estima que es improcedente el juicio ciudadano al rubro citado, porque en la especie, la parte actora agotó el derecho a impugnar el acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que, de manera supletoria, asigna, entre otros, a la regidora quinta, del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, así como la entrega de la constancia correspondiente, que por esta vía pretende combatir al promover, en primero ante el Consejo General del OPLEV el recurso de inconformidad RIN 197/2017, posteriormente reencauzado al diverso juicio ciudadano que motivó la integración del expediente JDC 471/2017, turnado y radicado también en la ponencia del Magistrado Ponente, por tanto, no puede volver a intentar ese derecho al haberse extinguido. Tal como se explica a continuación.

En principio cabe mencionar que la razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante V3EL 005/2000, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**, consultable en te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 470/2017

demanda consiste en que, por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación y por regla, se extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir al Tribunal competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:⁷

- Da al derecho sustancial el carácter de litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es un punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los referidos efectos jurídicos en la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad responsable.

Pues la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para

⁷ Criterio sostenido por la Sala Xalapa del TEPJF, en la sentencia SX-JIN-102/2015.

promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir similar acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado, al operar la figura de la preclusión.

La preclusión del derecho de acción resulta de tres distintos supuestos:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.⁸

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Federal ha sostenido que,⁹ salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda

⁸ Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª CXLVIII/2018 de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.", consultable en 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301.

⁹ Así lo ha sostenido en los medios de impugnación identificados con las claves: SUP-JDC-462/2014, SUP-JDC-656/2012, SUP-JDC-654/2012, así como SUP-RAP-212/2012 Y SUP-RAP-213/2012, ACUMULADOS, por referir algunos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 470/2017

o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones similares, en contra de la misma autoridad responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio que ya fueron expresados en el primer escrito de demanda.

En el caso particular, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se designa, entre otros, a la regidora quinta, del citado Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio ciudadano y las relativas al diverso expediente JDC 471/2017, las cuales se invocan como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral local, se advierte que la pretensión final del actor en ambos juicios es que este Tribunal revoque, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG282/2017, al desprenderse la misma pretensión, acto impugnado y autoridad responsable.

En este orden, es evidente que el accionante intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos juicios ciudadanos, promovidos ambos el treinta de octubre, el JDC 470/2017 directamente ante este Órgano Jurisdiccional, a las once horas con treinta y cinco minutos (11:35), y el JDC 471/2017

ante el Consejo General del OPLEV, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos (10:54), advirtiéndose que las demandas que originaron los juicios ciudadanos que se señalan, son idénticas.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En efecto, en ideas de Devis Echandía, el principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión, en los procedimientos escritos en los cuales se debe corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tiene valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio. De ahí la noción de las cargas procesales.¹⁰

En ese sentido, la doctrina ha distinguido tres tipos:¹¹

¹⁰ Echandía, Devis, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, pp. 67.

¹¹ Revista Ius Et Praxis, año 15, número 1, SOBRE PRECLUSIONES PROCESALES EN EL DERECHO CHILENO EN TIEMPO DE REFORMAS. ENSAYO DE UNA TEORÍA GENERAL DESDE UN ENFOQUE VALORATIVO JURÍDICO, Eduardo Gandulfo R., Pagina 157 en



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 470/2017

- a) Preclusión por inoportunidad;
- b) Preclusión por incompatibilidad; y
- c) Preclusión por consumación.

La preclusión por falta de oportunidad, se refiere a la situación en que el acto o defensa se realiza fuera del plazo o término establecido, en ese sentido, algunas legislaciones presentan la distinción entre plazos y/o términos legales y judiciales, en donde los primeros producen una preclusión automática, mientras que los segundos requieren un especial acto de constitución de la preclusión.

La preclusión por incompatibilidad, se refiere a la situación en que un acto o defensa se produce junto con otro, pero en ambos, no pueden ser sostenidos al mismo tiempo.

La preclusión por consumición, se refiere a que si alguien ha usado un instrumento o recurso, entonces éste se entiende extinguido. Por ejemplo, si el actor apela en contra de la sentencia definitiva, entonces éste no podrá volver a apelar en contra de la misma.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la Jurisprudencia 1a/J.21/2002,¹² que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y

adelante.

¹² **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; página 314.

c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Cabe agregar que la aludida Primera Sala en la Tesis 1a. CCV/2013,¹³ ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

De ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Como se ve, tanto la doctrina como las jurisprudencias referidas coinciden en los efectos y vertientes de la preclusión, vista como la extinción de ejercicio de acción por su agotamiento.

Conforme a lo razonado, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso JDC 471/2017, en el cual se atenderán las pretensiones del actor, al emitirse la respectiva sentencia, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este Órgano

¹³ **"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**, consultable en 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 470/2017

Jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable, lo cual será analizado en el citado juicio ciudadano.

En ese orden de ideas, no es dable considerar una segunda oportunidad para impugnar nuevamente actos previamente controvertidos, puesto que el primer ejercicio de la acción trae consigo que la sola recepción del mismo, constituya su real y verdadero ejercicio, lo que cierra, la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, toda vez que ya lo hizo valer, es decir, ha precluido su derecho a inconformarse.

Actuar de modo distinto, provocaría una franca vulneración a los principios rectores aplicables a los procesos impugnativos electorales.¹⁴

Por último, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizaría la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF, **18/2008** y **13/2009**.¹⁵

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del TEPJF al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves: SUP-JIN-

¹⁴ De acuerdo a lo señalado en la tesis XXVII/2005 del rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."**, consultables en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 1098 y 1099.

¹⁵ Jurisprudencias que llevan por rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES"**, consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 130-131 y 132-133, respectivamente.

190/2012 y SUP-JIN-374/2006; así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente: SUP-JDC-181/2014 y Acumulados.

En consecuencia, al haber agotado el derecho de acción del actor, mediante la presentación de un diverso medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en el artículo 377, del Código Electoral local.

Por último, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y XI, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Ante lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio**, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, y por **estrados** a los demás interesados. Asimismo, publíquese la presente resolución en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral; y 143, 144, fracción VII, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones,



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 470/2017

agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente, Javier Hernández Hernández y **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**